

**REGLAMENTO (CEE) N° 3565/88 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de noviembre de 1988**  
**relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1315/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2 en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que el Comité de la nomenclatura no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor 21 días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*  
COCKFIELD  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 123 de 17. 5. 1988, p. 2.

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Goma de mascar (chicle), compuesta de nicotina fijada sobre una resina de intercambio iónico (2 mg de nicotina por goma), glicerina, un polímero sintético, carbonato de sodio, hidrogenocarbonato de sodio, D-glucitol (sorbitol), así como aromas destinados a simular el gusto del humo de tabaco para uso de personas que desean dejar de fumar	2106 90 91	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6, para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por los textos de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 91.</p> <p>Este producto no conteniendo azúcar no está cubierto por el código NC 1704 10 (ver también las notas explicativas del Sistema armonizado, posición 2106, letra B, n° 9)</p>
2. Furoate de mometazone (DCIM)	2937 29 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6, para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por los textos de los códigos NC 2937, 2937 29 y 2937 29 90</p> <p>No se trata de un derivado halogenado de una hormona córtico-suprarrenal del código NC 2937 22 00 sino de un derivado de un producto de esta clase</p>
3. Hoja autoadhesiva en materia plástica vestida sobre una carta de trinitrato de glicerol mezclado con autoadhesivo acrílico conteniendo 4 mg. por centímetro cuadrado o más de trinitrato de glicerol, protegido por una película	3005 10 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6, para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por los textos de los códigos NC 3005 y 3005 10 00</p>